



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO Y POR XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, POR LA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, ATRIBUIBLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y A SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/CG/347/2021.

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El doce de septiembre se tuvo por recibida en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal recaída al expediente **ST-JE-101/2021**; así como el escrito original de queja y sus anexos presentada por el Partido **MORENA** y por el Partido de **Trabajo**, quienes denunciaron hechos que, en su concepto, constituyen infracciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En dicha queja se solicitó el dictado de medidas cautelares consistente en el retiro de las dos vinilonas denunciadas.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO El doce de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/CG/347/2021**, reservándose la admisión y el emplazamiento.

III. En esa misma fecha y toda vez que del análisis integral al escrito de denuncia presentado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, no se advirtieron elementos suficientes que generaran convicción a esta autoridad respecto de que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez haya otorgado su consentimiento para el inicio del presente procedimiento, por lo que se requirió a **Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez** para que en un plazo de **tres días**, manifestara su consentimiento para dar inicio al presente procedimiento especial sancionador en contra de Karla Leticia Fiesco García, entonces candidata por la Coalición “Va por el Estado de México” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

IV. Requerimiento que fue desahogado el diecisiete siguiente, en el que expresó su voluntad y consentimiento para dar inicio al procedimiento especial sancionador.

V. ELABORACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Por acuerdo del diecinueve de septiembre del año en curso, se ordenó una inspección en acta circunstanciada, consistente en constituirse en los siguientes domicilios:

1. Calle Rancho Almoloya 23C, fraccionamiento San Antonio, 54725 Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Frente a la Lechería “LICONSA”).
2. Calle Camino a Tepojaco, esquina calle Rancho Santa Cecilia, Colonia San Antonio Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

A fin de certificar si aún se encontraban colocadas dos vinilonas objeto de la presente denuncia, una en cada domicilio señalado.

VI. REALIZACIÓN DE DIVERSOS REQUERIMIENTOS. De igual manera se requirió al **Tribunal Electoral del Estado de México** que remitiera las constancias originales del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/210/2021**, así como a la **Sala Regional Toluca** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, informara si la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el expediente **ST-JE-101/2021** fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien había quedado firme. Requerimientos que fueron desahogados el veintidós de septiembre del año en curso.

VII. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Por último, mediante acuerdo del veintidós de septiembre del año en curso, se acordó admitir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

la presente queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncia en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de dos vinilonas colocadas en 2 domicilios de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en las que se advierte una concurrencia de candidatas locales y federal; por lo que es evidente que hay vinculación directa con el proceso electoral federal, por lo que, a fin de no escindir la continencia de la causa de la materia de la denuncia, la autoridad competente para conocer del procedimiento especial sancionador es este Instituto Nacional Electoral, como lo determinó la Sala Regional Toluca.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

A) Hechos denunciados.

El cuatro de junio de dos mil veintiuno, los representantes propietario y suplente de Morena y del Partido del Trabajo, respectivamente, presentaron una denuncia en contra **Karla Leticia Fiesco García**, en su carácter de candidata a la presidencia municipal postulada por la Coalición "**Va por el Estado de México**" en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, integrada por los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en perjuicio de **Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez**, en su carácter de candidata a Diputada Federal por el Distrito 7, en el Estado de México; por la colocación de dos vinilonas en las que a su consideración, contienen expresiones que atentan contra la honra y dignidad de Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez.

B) Pruebas ofrecidas por los denunciantes

1. **La documental pública.** Consistente en el instrumento notarial de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, ante la fe del Lic. Javier Vázquez Mellado Mier y Terán, Notario Público 175 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, Acta Número 3,208 (tres mil doscientos ocho), Volumen Ordinario 70; Folio 024, mediante el cual realiza una fe de hechos, sobre la existencia y colocación de varias vinilonas en diversas direcciones dentro de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.
2. La instrumental de actuaciones.
3. La presunción legal y humana.

C) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora relevantes para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

1. **Acta circunstanciada** instrumentada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por personal de Junta Distrital 07 de este Instituto con sede en el Estado de México, en la que se certificó que actualmente las dos vinilonas denunciadas ya no se encuentran colocadas en los domicilios referidos.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

En ese sentido, en el artículo 5 del RVPMRG, se señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad llega a las siguientes:

Conclusiones preliminares.

De los elementos probatorios presentados por los denunciados, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

El **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, ante la fe del Lic. Javier Vázquez Mellado Mier y Terán, Notario Público 175 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

Acta Número 3,208 (tres mil doscientos ocho), Volumen Ordinario 70; Folio 024, se realizó una fe de hechos, sobre la existencia y colocación de varias vinilonas en diversas direcciones dentro de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, advirtiéndose la existencia de las siguientes, y que son objeto de la presente denuncia:

- Vinilona ubicada en Calle Rancho Almoloya 23C, fraccionamiento San Antonio, 54725 Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Frente a la Lechería "LICONSA").



- Vinilona ubicada en Calle Camino a Tepojaco, esquina calle Rancho Santa Cecilia, Colonia San Antonio Cuautitlán Izcalli, Estado de México.



De la investigación preliminar, se obtuvo que actualmente las dos vinilonas denunciadas, colocadas para el periodo de campañas, ya no se encuentran colocadas en los domicilios referidos. Ello, conforme al Acta Circunstanciada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

elaborada el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, por personal de Junta Distrital 07 de este Instituto con sede en el Estado de México.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

I. Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho¹ que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega

¹ SUP-REP-252/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto **de hechos que se hayan consumado totalmente** o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

II. Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

- a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.
- c) **La afectación.** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.³

QUINTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

Por cuanto hace a la solicitud realizada por la quejosa y los quejosos respecto de que esta Comisión ordene el retiro inmediato de la colocación de dos vinilonas, en:

1. Calle Rancho Almoloya 23C, fraccionamiento San Antonio, 54725 Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (Frente a la Lechería "LICONSA").
2. Calle Camino a Tepojaco, esquina calle Rancho Santa Cecilia, Colonia San Antonio Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

Al respecto, este órgano colegiado considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares ya que se trata de **actos consumados de manera irreparable**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del

³ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

RVPMRG, en correlación con el diverso 38, párrafo 3, fracción III, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, como resultado de la investigación preliminar se desprende que las dos vinilonas colocadas en los domicilios señalados y que fueron colocadas por los denunciados, para el periodo de campañas en el estado de México actualmente ya no se encuentran colocadas, como se advierte del Acta Circunstanciada elaborada por la Junta Distrital 07 de este Instituto con sede en el Estado de México.

Por lo que de manera preliminar esta Comisión advierte que dichas vinilonas aparentemente fueron colocadas para la etapa de campañas electorales, siendo un hecho notorio que estas han concluido; bajo esta tesitura, en este momento en el que se adopta la presente determinación la propaganda denunciada ya no se encuentra colocada en los domicilios señalados.

En tal virtud, se estima que se está en presencia de **actos consumados de manera irreparable**, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares ante la inviabilidad de los efectos que, en su caso, pudieran derivar de un pronunciamiento por parte de esta Comisión en sentido procedente.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible si, como en el caso que se analiza, la propaganda electoral denunciada, que se pretende que se retire en sede cautelar por parte de esta autoridad, al momento de su ejecución ya no se encuentran colocados en los domicilios señalados.

En ese sentido, se reitera que la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Al estarse en presencia de actos consumados de manera irreparable por las razones antes expuestas, es que no se advierta que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto de la propaganda que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por la y los quejosos, respecto del retiro de dos vinilonas, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **QUINTO** del presente acuerdo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. Exp. UT/SCG/PE/CG/347/2021

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SEXTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA